



ABOGADOS ASOCIADOS S.A
Law Service Group

Popayán, 20 de octubre de 2023

Honorable Magistrada

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de

Popayán – Cauca. **EMAIL:** drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Sustentación Recurso de Apelación.

DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO NAVARRO RUÍZ y Otros
C.C. No. 34.658.472

DEMANDADOS: GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR y Otros
C.C. 1.059.446.354

RADICACIÓN : 19001-31-03-001-**2021-00170**-00

TIPO DE PROCESO: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía.

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo ante la Honorable Magistrada, en segunda instancia, con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 012 del 04 de septiembre de 2023, bajo los siguientes términos, así:

DE LA APELACIÓN // SENTENCIA 1º INSTANCIA

Por lo tanto, en los términos del artículo 12, inc. 3º de la Ley 2213 de 2022, se procede a sustentar el recurso de alzada tramitando ante su despacho y que guarda relación con los reparos concretos que se presentaron ante el juzgador de primer grado, los cuales esta defensa versará nuevamente bajo los siguientes términos, así:

Es por ello, iniciar como primer y único reparo concreto

- **1.- ERRONEA O INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**, teniendo en cuenta que el despacho, desconoció los diferentes documentos que permiten entender la corresponsabilidad entre, AC MAS INGENIERIAS S.A.S y UNIÓN ELÉCTRICA S.A, desprendiéndose por supuesto la cobertura frente a los amparos que otorga la póliza contratada con la aseguradora SEGUROS CONFIANZA, esto es, para los vehículos propios y no propios, como lo era, éste último el vehículo automotor causante del siniestro que prestaba un servicio en el marco de la ejecución de actividades del proyecto 66AA-2073, contratado por la empresa Unión Eléctrica S.A, bajo la oferta mercantil No. PC000069419, amparadas bajo la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. RO042234 a la firma del contrato en junio de 2014 y RO052134, para las 8 cláusulas adicionales de la oferta mercantil, *“contrato de vinculación (...) que los convierte igualmente en guardián de la cosa”*, debiendo, por tanto, contribuir en la reparación reclamada, como lo es, la responsabilidad e indemnizar los daños causados en forma solidaria con el propietario y al mismo tiempo conductor del vehículo causante del siniestro.

Guarda estrecha relación, la aceptación de los hechos por parte de AC MAS INGENIERIAS S.A.S y SEGUROS CONFIANZA, conforme lo establece el Artículo 97 del Código General del Proceso, indica:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la Ley le atribuya otro efecto”, en ese sentido tenemos que **AC MAS INGENIERIAS S.A.S**, no contesto la demanda, así como también, teniendo una doble condición la compañía aseguradora **SEGUROS CONFIANZA**, como lo es, su condición de demandada y al mismo tiempo llamada en garantía, la misma que guardo total silencio. Lo cual permite entender que desde un principio conocían perfectamente las estipulaciones contractuales del seguro de daños y su cobertura, incluso llegando a desconocer los demás beneficiarios al realizar según dio cuenta su representante legal un pago de casi el 100% de la póliza a favor de un sólo beneficiario de la víctima. No siendo proporcional frente a los demás interesados como lo son, los hoy reclamantes.

Error o indebida valoración sobre la prueba que se circunscribe bajo el planteamiento señalado como una obligación solidaria que trae consigo la responsabilidad civil extracontractual que les asiste a UNIÓN ELÉCTRICA S.A y SEGUROS CONFIANZA.

Ello tiene su sustento, en la manera y forma como la aseguradora CONFIANZA S.A, hizo cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato número 05 RO052134, entre UNIÓN ELÉCTRICA S.A y AC MAS INGENIERIA S.A.S, en la que ampara el vehículo de placas MLN-591, razón por la cual, en su momento suscribió el contrato de transacción a favor de una de las víctimas para el pago de perjuicios, por lo tanto, se podría colegir en un principio que dicho contrato no es fuente de responsabilidad ni mucho menos un acto que implique admisión de la misma, pero al realizar un estudio general de los hechos y circunstancias que obran documentalmente en el plenario, nos permite entender con diaphanidad que el siniestro se derivó de una obligación contractual en el entendido que AC MAS INGENIERIAS S.A.S, si se encontraba prestando un servicio de obra a favor de la empresa UNIÓN ELÉCTRICA, para la ocurrencia del siniestro, pues así se materializó en el documento de transacción en el que se observa lo siguiente:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN – CONSIDERACIONES – NUMERAL 2. *El 25 de enero de 2017, el señor REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO (Q.E.P.D), sufrió accidente de tránsito mortal, cuando la motocicleta de placas QSC-24DF, en la que se desplazaba como parrillero por la vía panamericana KM 11+800 de la vereda la Marquesa del Municipio de Timbío, fue impactada de manera frontal por el vehículo de placas MLN-591, en el que se desplazaban trabajadores AC MAS INGENIERIAS S.A.S, en ejecución del proyecto 66AA-2073 contratado por UNIÓN ELÉCTRICA S.A, accidente que le cobro la muerte. (Negrillas y subrayas son mías) [Ver contrato]*

Razón por la cual se corrobora en parte cuando al preguntársele al señor **ALDEMAR MALES GARZÓN**, en interrogatorio según Record de grabación Minuto [22:38 al 25:42 sg] éste adujo: **PREGUNTADO:** Lo que él quiere saber si a usted le dijeron o le contaron o escucho, pues estaba en un momento de chok, en que trabajaban esas personas de la camioneta que escucho usted, o donde o para quien trabajaban ellos. **CONTESTO:** En fibra óptica me

dijeron, que iban borrachos en la camioneta y **que trabajaban en fibra óptica** eso fue lo que me dijeron.

Lo cual coincide de manera espontánea y reafirma significativamente la labor que desarrollaba la empresa AC MAS INGENIERIAS, a favor de la empresa **UNIÓN ELÉCTRICA S.A** que no es otra al objeto del contrato, como lo era, *"la prestación de servicios de disponibilidad 7x24x365 de personal electromecánico, transporte y herramientas para la atención de mantenimiento preventivos, correctivos programados y correctivos de emergencia sobre **el cable de fibra óptica de INTERNEXA e ISA.**"* (Sic)

Entendiendo por último, que en caso de no existir corresponsabilidad entre la empresa UNIÓN ELÉCTRICA S.A y AC MAS INGENIERIAS, este togado no logra comprender como la aseguradora CONFIANZA S.A, no hizo oposición, ni objeto la reclamación de indemnización por estos mismos hechos, si la empresa AC MAS INGENIERIAS, no se encontraba para la fecha del siniestro realizando ninguna actividad a favor de UNIÓN ELÉCTRICA S.A, razón por la cual nos permite deducir que si estaban llamadas a responder e indemnizar los perjuicios causados al grupo familiar de la víctima.

En estos términos considero que el superior al desatar el recurso de alzada, evalué juiciosamente este aspecto importante que nos permite acceder a las pretensiones establecidas en el libelo de la demanda, en su lugar, ordene el pago estimado de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.



ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA
C.C. No 91.520.712 Exp. en B/ga (S/der).
T.P. No 249.917, del C.S de la Judicatura